

Expte.: 25/2020

Valencia, a 6 de octubre de 2020

Presidente

D. Alejandro Vali3no Arcos

Vicepresidenta

D3a. Mercedes Zamora-Escobero Fern3ndez

Vocales

D. Mateo Castell3 Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

D3a. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

D3a. Luc3a Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesi3n debidamente convocada para el 16 de septiembre de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adopt3, en relaci3n con el recurso formulado por D3a. [REDACTED] la siguiente

## RESOLUCI3N

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 2 de septiembre de 2020 fue remitido a este Tribunal del Deporte desde la Secci3n de Actividad F3sica y Deporte de la Direcci3n Territorial de Educaci3n, Cultura y Deporte de Valencia recurso de alzada interpuesto por D3a. [REDACTED] contra la desestimaci3n de la solicitud de inscripci3n en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana de la entidad 'Club Deportivo [REDACTED]' por no estar reconocido el 'Korean Semi Contact' ni como modalidad ni como especialidad deportiva.

**SEGUNDO.-** Consta a este Tribunal que tal desestimaci3n fue acordada por Resoluci3n del Director General de Deporte de la Generalitat Valenciana de 15 de julio de 2020 por no ser el 'KOREAN SEMI CONTACT' ni las 'ARTES MARCIALES COREANAS' modalidades o especialidades deportivas reconocidas y no existir Federaciones deportivas de tales actividades.

**TERCERO.-** Con fecha 21 de Julio de 2020, D3a. [REDACTED] present3 ante este Tribunal recurso contra la meritada resoluci3n, fundament3ndolo en que el 'Korean Semi Contact' es una nueva especialidad deportiva dada de alta por la Junta de Andaluc3a y solicitando, tal y como se ha hecho en otras Comunidades Aut3nomas, que se contacte con la Junta de Andaluc3a para comprobar que all3 es una actividad deportiva y que, como tal, tiene derecho a darse de alta en cualquier otra Comunidad Aut3noma de Espa3a, existiendo como modalidad deportiva en Cantabria, Asturias, Melilla y Andaluc3a.

**CUARTO.-** Con tales argumentos, solicita que sea estimado su recurso y se ordene la inscripci3n del Club [REDACTED] en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

A los anteriores hechos, les son de aplicaci3n los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**ÚNICO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso interpuesto**

El art. 167 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad F3sica de la Comunitat Valenciana dispone:

«1. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el 3rgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los 3mbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en 3ltima instancia administrativa las cuestiones de su competencia.

El Tribunal del Deporte tambi3n podr3 tramitar y resolver los expedientes disciplinarios originados por las denuncias que por su cualificada gravedad y trascendencia formule el 3rgano competente en materia de deporte o cuya incoaci3n acuerde de oficio el Tribunal.



El Tribunal del Deporte podrá ejercer, en el marco del ordenamiento jurídico vigente y sin perjuicio de las competencias del órgano competente en materia de Deporte al que esté adscrito, funciones consultivas en relación con las materias de su competencia, a instancia de la administración deportiva de la Generalitat.

2. Las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo, y en su caso recurso potestativo de reposición, contra las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana».

De este artículo se desprende claramente que las competencias del Tribunal del Deporte se limitan a los ámbitos competitivo, disciplinario y electoral, sin que la denegación de la inscripción de una entidad o club deportivo en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana pertenezca o pueda tener encaje en alguno de estos ámbitos, razón por la cual este Tribunal carece de competencia para resolver el recurso interpuesto.

La propia Resolución recurrida señalaba a la recurrente la vía de impugnación que, si lo deseaba, podía emprender, esto es, la interposición de un recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la notificación.

Lo cierto es que la competencia para el reconocimiento de modalidades o especialidades deportivas corresponde, como contempla el art. 8.2.e) de la Ley 2/2011, a la Dirección General de Deporte con los requisitos que establece el art. 24 de la Ley 2/2011. Y tal reconocimiento se erige, como previene el art. 63.2.a) y e) de la Ley 2/2011, en presupuesto previo para la constitución de una determinada Federación deportiva autonómica (también competencia de dicha Dirección General, ex art. 8.2.h) de la Ley 2/2011) y, como es natural, para la inscripción y permanencia en ella de clubes deportivos (art. 60.4 de la Ley 2/2011 y art. 16.1 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana), así como para el acceso y permanencia de estos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana (art. 66.1.c), art. 79.2 y 3 de la Ley 2/2011 y art. 16.1 del Decreto 2/2018).

No consideraciones distintas deben hacerse si la pretensión de la recurrente fuera constituir al margen del ámbito federado un grupo de recreación deportiva al objeto de practicar una modalidad o especialidad deportiva no incluida en ninguna federación autonómica o estatal, pues también en tal caso, como señala el art. 71.3 de la Ley 2/2011, «se requerirá el reconocimiento previo por parte de la administración deportiva de la Generalitat de esa (...) modalidad o especialidad deportiva», que es, por consiguiente, *condicio sine qua non* resulta posible la constitución e inscripción de un grupo de recreación deportiva en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

**RESUELVE INADMITIR** el recurso formulado por Doña [REDACTED] contra la Resolución de 15 de julio de 2020 del Director General de Deporte de la Generalitat Valenciana por la que se desestimaba la solicitud de inscripción del [REDACTED] en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

Notifíquese esta Resolución a la parte recurrente, [REDACTED] a través de su representación legal, y a Doña [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.